

RV: Remision de incidente de nulidad.

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 10:44

Para: Juan Carlos Astudillo Palta <jastudip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

NULIDAD 2011-00267-00.pdf; PODER Y ANEXOS 2011-00267-00.pdf;

De: Amparo Jimenez Mamian <amparo.jimenez@fiscalia.gov.co>**Enviado:** jueves, 25 de enero de 2024 17:00**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Remision de incidente de nulidad.

Magistrado

JAIRO RESTREPO CACERES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

ESD.

Asunto: Remisión de incidente de nulidad.

REMITO INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL RADICADO 2011-00267-00- DIEGO FERNANDO QUIGUA LLANTEN.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO.

Institucionalmente,

AMPARO JIMENEZ MAMIAN

Profesional Especializado II

Dirección de Asuntos Jurídicos

Fiscalía General de la Nación (60) (2) 8274107 ext: 20608 Cel: 3146575342 Calle 3 No.2-76, Oficina 209, Piso 2º, Popayán – Cauca amparo.jimenez@fiscalia.gov.co

De: Amparo Jimenez Mamian**Enviado:** jueves, 25 de enero de 2024 16:57**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Remision de incidente de nulidad.

Magistrado

JAIRO RESTREPO CACERES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

ESD.

Asunto: Remisión de incidente de nulidad.

REMITO INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL RADICADO 2011-00267-00- DIEGO FERNANDO QUIGUA LLANTEN.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO.

Institucionalmente,

AMPARO JIMENEZ MAMIAN

Profesional Especializado II
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

☎ (60) (2) 8274107 ext: 20608 Cel: 3146575342

📍 Calle 3 No.2-76, Oficina 209, Piso 2º, Popayán – Cauca

✉ amparo.jimenez@fiscalia.gov.co



NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Doctor

JAIRO RESTREPO CACERES

Magistrado Tribunal Administrativo del Cauca.
ESD.

Ref.: INCIDENTE DE NULIDAD.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Proceso No.: 19001333308 -2011-00267-00
Actor: **RICARDO QUIGUA LLANTEN Y OTROS.**
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

AMPARO JIMENEZ MAMIAN, identificada con la cédula de ciudadanía número **25.482.001**, expedida en La Vega, Cauca, con Tarjeta Profesional número **125.839** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Nit. 800.152.783-2**, de conformidad con el poder legalmente conferido para actuar y sus anexos allegados en su oportunidad al expediente virtual, con todo respeto y dentro del término legal, procedo a presentar INCIDENTE DE NULIDAD, dentro de los términos establecidos en el **CPACA.**, a partir del Auto del 18 de enero de 2024 incluida la Sentencia de primera instancia de fecha 11 de mayo de 2017.

1. OPORTUNIDAD

INTERPONGO Y SUSTENTO EL INCIDENTE DE NULIDAD, dentro de los términos normados por el artículo 29 superior, los respectivos del CPACA artículo 207 en concordancia con el artículo 133, numeral 5 del Código General del Proceso.

2. MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y DECISION

Mediante Sentencia No. 073 de 11 de mayo de 2017 se profirió decisión en contra de la FGN., en los siguientes términos:

“PRIMERO.- DECLARAR a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN administrativamente responsable de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor DIEGO FERNANDO QUIGUA LLANTÉN, durante el lapso comprendido entre el doce (12) de mayo de dos mil seis (2006) y el diecinueve (19) de enero de dos mil siete (2007), dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a la NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN las siguientes sumas:

- Por perjuicios morales:

DEMANDANTE	CALIDAD	INDEMNIZACIÓN
DIEGO FERNANDO QUIGUA LLANTÉN	Directo afectado	70 SMLMV
IRMA MARÍA LLANTÉN LLANTÉN	Madre	70 SMLMV
RICARDO QUIGUA LLANTÉN	Hermano	35 SMLMV

- Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:

A favor del señor DIEGO FERNANDO QUIGUA LLANTÉN, la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NUEVE PESOS (516.282.009).

TERCERO.-NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Dese cumplimiento a lo establecido en los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Sin costas.

SEXTO.- Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso.”

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Atendiendo la normatividad vigente, los pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal de Cierre en materia de RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD y la DOCTRINA CONSTITUCIONAL presento las siguientes observaciones y motivos de inconformidad frente a la Sentencia por la cual se declara administrativamente responsable a la FGN., de la demanda de reparación directa 2011-00267-00, que hoy fundamentan el escrito de nulidad lo que configura una vulneración al Debido Proceso.

3.1. MOTIVACION DE LA SENTENCIA- INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

Se emitió Sentencia en contra de la Fiscalía General de la Nación sin estar debidamente probado el daño antijurídico, como sería la privación injusta de la libertad, pues de sendos documentos allegados al plenario se evidencia que se profirió condena en contra de FGN., desconociendo a ciencia cierta y sin tener la certeza legal si la víctima dentro del proceso penal, por el presunto de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Radicado 2006-00279 (1201) Señor **DIEGO FERNANDO QUIGUA LLANTEN** estuvo privado de la libertad, en razón de esta investigación o causa penal.

Por lo tanto, correspondía al Juez de Instancia haciendo uso de la facultad oficiosa solicitar la claridad respecto de la persona de quien se solicitaba la constancia pues el presunto detenido fue **DIEGO FERNANDO QUIGUA LLANTEN** y no RICARDO QUIGUA LLANTEN.

Es decir que al momento de proferir sentencia el Despacho no tenía la plena claridad de quién era el sujeto que alegaba la presunta privación de la libertad, y que fue vinculado al proceso penal siendo el Sr. DIEGO FERNANDO QUIGUA LLANTEN, con cedula No. 4.663.304 de El Tambo Cauca.

En la página 13 de la Sentencia de primera instancia del 11 de mayo de 2017, cita que existe certificación que señaló:

*“No obstante lo descrito, mediante oficio No. 559 radicado en esta Corporación el 03 de marzo de dos mil quince (2015), el Juzgado certificó que ”... **DIEGO FERNANDO QUIGUA LLANTÉN... nunca estuvo privado de su libertad dentro del citado proceso***

por cuenta de este despacho...”, en tanto que la disposición de girar boleta de encarcelación, se debió a que “.. era una lanilla que se colocaba a todos los procesos que llegaban al Juzgado para el trámite de la etapa de juicio.”

Situación reforzada en otro de los párrafos página 16 de la sentencia en cita.

*“- Finalmente, vale resaltar que por oficio No. 235-EPMASCASPY-AJUR-3152 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), la responsable del área jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, estableció que “según datos del sispec web, y datos del Dactiloscopia encargado Dgte. Josa Tobar Hugo Francisco, que el señor **RICARDO QUIGUA LLANTÉN**, no a (sic) estado ni se encuentra recluso en este establecimiento carcelario.”*

Posteriormente, el Responsable del Área Jurídica del Establecimiento Carcelario ante un nuevo requerimiento señala:

*“Seguidamente, mediante oficio No. 235-EPMASCASPY-AJUR-3152 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), como se indicó en el acápite de lo probado en el proceso, la responsable del área jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, informó que “según datos del sispec web, y datos del Dactiloscopia encargado Dgte. Josa Tobar Hugo Francisco, que el señor **RICARDO QUIGUA LLANTÉN**, no a estado (sic) ni se encuentra recluso en este establecimiento carcelario.” (Se Destaca). Subrayado de mi autoría.*

Señala la sentencia además:

*“ No obstante, entre las pruebas arrimadas al contradictorio, se establece que con providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil siete (2007), la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Sede El Tambo, le concedió al señor **QUIGUA LLANTÉN** el beneficio de la libertad provisional, previa suscripción de acta de compromiso y constitución de caución prendaria, sin que de los documentos remitidos del proceso penal se hubiese enviado copia de tales documentos.” Subrayado de mi autoría.*

Aun cuando en el expediente se encuentra la copia del depósito judicial No. 46918000225218 por la suma de \$867.400 constitutivo de la caución ordenada para obtener la libertad provisional, en el que se señala como fecha de constitución el tres (03) de febrero de dos mil nueve (2009), ello no es indicativo de que en esta fecha el demandante hubiere recobrado debidamente su libertad. Conforme a lo anterior, se tiene, entonces, que en efecto, el señor DIEGO FERNANDO QUILGUA LLANTÉN estuvo privado de la libertad desde el doce (12) de mayo de dos mil seis (2006), fecha en la que fue capturado, hasta al menos el diecinueve (19) de enero de dos mil siete (2007), cuando se decidió su libertad provisional por parte de la Fiscalía.”

De este hecho relevante se deduce que el Ad quo se tomó la libertad de concluir sin tener sustento probatorio legal, que el señor DIEGO FERNANDO QUIGUA LLANTEN estuvo privado de la libertad desde cuando fue capturado hasta cuando se decidió su libertad provisional, y sobre dicha inferencia o conclusión declara de tajo responsable a la FGN al pago de perjuicios morales como materiales sin que en el plenario se registren pruebas que den la certeza legal para tal declaración o condena patrimonial, situación que vulnera flagrantemente el Art. 29 Superior.

Así las cosas, en aras de lograr una decisión ajustada a principios de justicia equidad, igualdad de partes en el litigio procesal administrativo, de manera respetuosa y comprometida con la defensa de la entidad que represento, solicito a

su señoría declarar la nulidad de lo actuado desde la sentencia No. 073 del 11-mayo-2017, toda vez, que se observan debilidades en materia probatoria lo que afecta notoriamente el debido proceso que se predica de todas las actuaciones administrativas incluida obviamente la Administración de Justicia.

Sumado a ello, manifiesto que me aparto del juicio de responsabilidad por cuanto no se evidencia un estudio y una verdadera valoración probatoria, requisitos sustanciales que se predicen de las decisiones judiciales, por los motivos o razones que se exponen en el presente recurso y las sendas sentencias de Corte Constitucional que ilustran al respecto.

De otra parte, se deja de presente que la Sentencia Penal No. 048 emitida el 25 de septiembre de 2009, por el Juzgado 03 Penal del Circuito, se encontró inspirada en el tema de la duda probatoria, la cual se presumía a favor del procesado. En materia penal en Colombia la duda favorece al acusado. Art. 7 del C.P.P. *“La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.”*

“Concluye su intervención solicitando al despacho que al momento de proferir sentencia esta sea absoluta puesto que no hay certeza de que el hoy procesado sea el autor del delito imputado y las dudas existentes en el proceso deben ser resueltas a su favor.” Página 2 de la Sentencia penal.

Concluye su intervención aduciendo que respecto de las pruebas de cargo que promueven la culpabilidad o responsabilidad del señor QUIGUA LLANTÉN en el proceso, las mismas adolecen de una serie de vacíos y dudas que carecen de fuerza de convicción.”

De lo expuesto, se deduce que si bien en materia penal se puede proferir sentencia favorable a favor de indiciado, imputado o procesado cuando se presenta el tema de la **duda razonable**. No ocurre lo mismo en materia de responsabilidad patrimonial y más si es contra el Estado, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo **las decisiones deben fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegada al proceso y debatidas dentro de la instancia procesal**, de las cuales no se tiene la plena certeza ni se desprende que estemos ante la existencia del daño antijurídico. En la revisión del proceso administrativo, la realidad documental no es acorde con lo manifestado en la decisión de instancia lo que devendría en un defecto factico.

Al respecto la Sentencia SU129/21, Honorable Corte Constitucional señala:

“DEFECTO FACTICO-Dimensión positiva por indebida apreciación probatoria

El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio

capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.”

3.2. INEXISTENCIA PROBADA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO

En la decisión de primera instancia radicado **2011-00267-00** no se ha probado con la certeza legal la existencia del daño antijurídico, requisito necesario para declarar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION patrimonialmente responsable, dadas las observaciones presentadas frente a las pruebas aducidas en la parte motiva de la decisión, máxime cuando no está probado el período de detención preventiva.

En Colombia la responsabilidad estatal se encuentra reglamentada en el artículo 90 Superior, el cual consagra: “(i) la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, (ii) en forma de mandato imperativo, (iii) que es aplicable a todas las autoridades estatales y (iv) a los diversos ámbitos de la responsabilidad (contractual o extracontractual, entre otras). “

Es decir que, para que haya responsabilidad estatal deben estar presentes los requisitos citados en el marco legal y constitucional, además que se haya actuado con dolo o culpa grave, o que en su defecto se configuren los elementos de la responsabilidad un daño antijurídico, una conducta por acción u omisión y el nexo causal entre los elementos, así las cosas, quedarían por fuera de esta órbita los daños que no logren demostrarse o catalogarse como antijurídicos, pues de no presentarse uno de tales elementos queda desvirtuada la responsabilidad estatal.

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

3.3.CULPA DE LA VICTIMA DENTRO DEL PROCESO PENAL.

Se evidencia la culpa de la víctima, pues frente a la orden de captura proferida por el delito de **fabricación, tráfico o porte de estupefacientes**, al tenor de los artículos 376 del C.P., no hizo uso de las acciones de ley, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Al considerar que era privado ilegalmente de la libertad debió interponer el Habeas Corpus, según lo normado en el artículo 30 Superior, actividad que no evidencia en el transcurso de la investigación, para que en el término de 36 horas se definiera su situación frente a la medida de detención preventiva que hoy considera injusta y desproporcionada.

“ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por

interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

A su vez la Ley 1095 de 2006, Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución, señala:

*" **Artículo 1°. Definición.** El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.*

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción."

Actuación que la podía interponer por medio de su abogado de confianza o por sí mismo, tendiente a defender su derecho a la libertad por estar ajeno totalmente a los hechos investigados como señala en la demanda de reparación directa. **Así las cosas, quien o hace uso de los recursos de ley se abandona voluntariamente a las resultas del proceso.**

Llama la atención de esta entidad la defensa técnica pasiva del apoderado de confianza para defender a su cliente, si éste realmente no participó en los hechos delictivos denunciados por las fuerzas militares y lo recopilado en el informe de policía judicial debió agotar todas las medidas legales para lograr con la inmediatez del caso recuperar su libertad, que por cierto no se ha probado la medida de detención preventiva.

Argumento que no concuerda con los hechos indicadores y relevantes iniciales, y debió absolverse con pruebas sobrevinientes dentro proceso penal por el juez de conocimiento que conoció del asunto.

De otra parte, se puede argüir la **Culpa Exclusiva de la Víctima**, teniendo en cuenta la Jurisprudencia en línea Vertical, Órgano de Cierre del Tribunal Administrativo del Cauca, en atención a la Sentencia No. 31, Expediente: 19001-33-31-005-2015-00480-01 - Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

“Adicionalmente, esta Corporación no puede ignorar la aceptación de cargos que hizo el señor William Fernando Gaviria Rodríguez por los hechos objeto de discusión, acompañante del aquí demandante, pues esa circunstancia se edifica quien era el como un indicio en contra del señor Rodríguez Díaz, en la participación del delito. De conformidad con los hechos descritos y las consideraciones expuestas en esta providencia, si bien el señor Rodríguez Díaz resultó absuelto por existir duda acerca de su responsabilidad en la comisión del delito imputado, lo cierto es que la irregularidad de su conducta sí resultó determinante para que fuera privado de la libertad, circunstancia que rompió el nexo de causalidad entre el daño irrogado y su imputación a las entidades demandadas. Dicho de otra manera, aun cuando aquí no se debate la responsabilidad penal ni se cuestiona la decisión de fondo proferida por la jurisdicción ordinaria, sí se advierte que las circunstancias en las que se presentaron los hechos que sirven de sustento a la demanda, dan cuenta de varias situaciones que involucraron al procesado y mediaron para la imposición de la

medida de aseguramiento que se tradujo en la restricción de su libertad. Bajo estos supuestos, la privación de la libertad a la que se vio sometido el acusado, no se tornó en injusta ni contravino su presunción de inocencia, tampoco se vislumbra que hubiese sido arbitraria o caprichosa. Por lo tanto, el daño en cuestión no tiene las implicaciones de ser antijurídico y por ende, indemnizable a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, de ahí que no se configuren en el asunto sub iudice, los elementos para declarar la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas.”

3.4. LA FGN OBRO EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL.

El argumento de inconformidad se traduce en razón a que la actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política Artículo 250 y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, atendiendo la denuncia radicada bajo el número 2006-00279 (1201), por el presunto delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Al respecto, se informa que una vez se recibe la denuncia penal corresponde al Ente Investigador adelantar las acciones pertinentes, tendientes al esclarecimiento de los hechos como son los actos urgentes actividades que no se realizan en el mismo momento, toda vez, que la legalización de la orden de captura, exigía como requisito la presencia de mínimo dos (2) indicios serios o graves, para hacerlo y estos estaban plenamente probados con la captura en flagrancia y el informe del comandante del Batallón JAIR GUERRERO JIMENEZ, así como del informe de Policía judicial FGNDSC.TI.SC.3719 del 13 de mayo de 2006, por encontrarse a los capturados sustancia estupefaciente.

Así las cosas, la inferencia razonable y la existencia de motivos fundados, los cuales estaban dados por el informe de policía judicial No. FGN.DSCTISC3719 fechado el 13 de mayo de 2006, dejando a disposición a los señores ROSELINO NAVIA CHAMORRO y DIEGO FERNANDO QUIGUA LLANTEN capturados por los miembros del Batallón Contraguerrilla No. 48 Héroes de Trincheras, adscritos a la Brigada Móvil No. 06 a quienes se les encontró en su poder sustancia estupefaciente permitían imponer la medida preventiva hasta tanto se adelantaran y realizaran las investigaciones de rigor.

Situación diferente es que a la fecha no está plenamente probada la detención preventiva, pues no existe certificación emitida por la autoridad competente que nos permita visualizar los tiempos y el lugar de detención, al contrario la certificación señala que:

*“No obstante lo descrito, mediante oficio No. 559 radicado en esta Corporación el 03 de marzo de dos mil quince (2015), el Juzgado certificó que “... **DIEGO FERNANDO QUIGUA LLANTÉN... nunca estuvo privado de su libertad dentro del citado proceso por cuenta de este despacho...**”, en tanto que la disposición de girar boleta de encarcelación, se debió a que “.. era una lanilla que se colocaba a todos los procesos que llegaban al Juzgado para el trámite de la etapa de juicio.”*

3.5. EXISTENCIA DEL HECHO PROPIO.

Así las cosas, de los argumentos anteriores se desprende que se estaría ante el hecho propio, toda vez que se prestó para transportar a un ciudadano que llevaba sustancias estupefacientes y que en materia penal fue absuelto no por total inocencia sino por el tema de la duda probatoria.

Del plenario lo que se tiene realmente no existe prueba para responsabilizar y de conformidad con la Política criminal y los Principios de humanización de la pena, como es el Principio de favorabilidad la duda se tuvo a favor del imputado. Artículo 7 del C.P.P.

Al respecto la Sentencia C-225 de 2019, cita:

“PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Alcance.

El alcance normativo de esta figura jurídica implica que el legislador, en ejercicio de su potestad de regular los mecanismos para el ejercicio del ius puniendi y dentro del amplio margen de configuración que le asiste para determinar la política criminal que considere más conveniente, puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo. En dicho marco, el principio de favorabilidad permite que las personas procesadas penalmente tengan el derecho a la aplicación de las disposiciones que menos afecten o restrinjan sus derechos fundamentales.”

3.6. HECHOS SOBREVINIENTES CAMBIARON EL RUMBO DE LA INVESTIGACION PENAL.

En la etapa del juicio se tienen hechos sobrevinientes que cambiaron el rumbo de la investigación notoriamente, toda vez, que la sentencia absolutoria en primer lugar se dio por el tema de la duda respecto la intervención **DIEGO FERNANDO QUIGUA LLANTEN**, sumado posteriormente al allanamiento de cargos de parte del Señor **ROSELINO NAVIA CHAMORRO**.

3.15. MEDIAS PREVENTIVAS SON DE RANGO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

“IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA-Debe ser la excepción y no la regla.

(...) las medidas de detención preventiva son excepcionales y deben sustentarse en las previsiones normativas del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, esto es, cuando la adopción de la medida cautelar tenga como objetivo impedir que el procesado obstruya el debido funcionamiento de la justicia, constituya un peligro para la sociedad o no comparezca al trámite judicial. Esto quiere decir que ninguna persona puede permanecer privada de la libertad más allá del término legal establecido según la etapa procesal correspondiente.

DETENCION PREVENTIVA-Restricción del derecho a la libertad personal/DETENCION PREVENTIVA Y PENA-Distinción/DETENCION PREVENTIVA-Requisitos para que proceda/DETENCION PREVENTIVA-Causales de procedencia

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO-Naturaleza

(...) si se realiza una interpretación a partir de la voluntad del legislador, así como una interpretación sistemática de la norma, puede concluirse que la medida de aseguramiento solo procede respecto a conductas de tipo penal. El Congreso de la República, durante el trámite de la Ley 1826 de 2017, manifestó que el ámbito de aplicación se circunscribe únicamente a la Ley 599 de 2000 y que la diferencia entre un delito y una contravención radica en el grado de ataque o lesión que sufre el bien jurídico, de tal forma que será contravención toda aquella conducta que presenta una reducida lesión al bien jurídico. Nótese que el carácter fragmentario y de última ratio del derecho penal implica que el ejercicio punitivo máximo del Estado se reserva para las conductas más lesivas. Así mismo el derecho penal en el Estado social de derecho se basa en la antijuridicidad material, la cual revisa el grado de afectación que padece el bien jurídico tutelado.”

En el presente caso el hecho investigado era el delito de tráfico, porte de estupefacientes, artículo 376 del C.P., vulnerando flagrantemente el bien jurídico tutelado de la Salubridad pública, consagrado artículo 376 del C.P., hechos que gracias a la investigación realizada por la FGN., logró sentencia anticipada del señor ROSALINO NAVIA CHAMORRO. Dentro de la política criminal del Estado esta situación se ve como un beneficio de la investigación y no como una generación de daño antijurídico, por tanto mal podría ser declarada patrimonialmente responsable como lo hizo el juzgador el 11 de mayo de 2017.

De otra parte, ante la privación supuestamente injusta hoy alegada por la parte demandante, debieron adelantarse las acciones legales, tendientes a evitar la medida preventiva como era el Habeas Corpus art. 30 Superior de los cuales no se evidencian actuaciones.

Las actuaciones penales realizadas se recuerda que el capturado debe colocarse en el término de 36 horas, **en caso contrario la captura es ilegal**. Posteriormente se van realizando las actividades tendientes al perfeccionamiento de la investigación para poder tomar decisiones de fondo coherentes, congruentes y con base en pruebas legamente aportadas al proceso.

Así las cosas, considero respetuosamente que mal podría condenarse a la entidad FGN., a pagar sentencia condenatoria por obrar en cumplimiento de un deber legal.

Se desconoció igualmente diferentes Sentencias de Unificación que señalan:

"74. Resaltó que, a diferencia del fundamento objetivo responsabilidad que utilizaba, de manera unificada, el Consejo de Estado para resolver los procesos de privación injusta de la libertad¹, en virtud del cual el Estado debía responder si en principio se encontraba demostrada la privación injusta de la libertad dentro de un proceso penal que finalizaba con una decisión absolutoria o su equivalente, a partir de las referidas sentencias de unificación es necesario estudiar cada caso concreto y determinar – sin prejuicio del título de imputación que elija el juez contencioso administrativo – los siguientes aspectos:

i) Que la decisión que conllevó la privación de la libertad resultó inidónea, irrazonable y desproporcionada para que proceda la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. En otros términos, se deben observar los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad (sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018. Corte Constitucional).

ii) Que el daño padecido por la víctima directa (consistente en la lesión del derecho fundamental a la libertad) resultó antijurídico. Para el efecto, el Consejo de Estado señaló que se deben observar los estándares internacionales, constitucionales y/o legales en virtud de los cuales se admite la restricción de la libertad (sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018. Sección Tercera del Consejo de Estado).

iii) La valoración -aún de oficio- de la conducta de la víctima cuya procedencia conlleva una decisión favorable o absolutoria al Estado en los procesos de privación injusta de la libertad que se adelanten en su contra (sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018. Sección Tercera del Consejo de Estado).

¹ Sentencia del 17 de octubre de 2013, (23354).

iv) En los eventos en los que la absolución tiene como fundamento la aplicación del principio in dubio pro reo o que el investigado no cometió la conducta, no se puede proceder a una condena automática del Estado. Lo anterior, con fundamento en que, en esos casos, se requieren mayores esfuerzos investigativos y probatorios por parte del fiscal y del juez penal de conocimiento para vincular al presunto responsable con la conducta (s) punible (s) investigada (s) bajo la calidad de autor o partícipe (sentencia SU-072 de 2018. Corte Constitucional).

Así las cosas, el interviniente afirma que «ya no es suficiente con demostrar una privación efectiva de la libertad y la firmeza de la absolución penal o su equivalente para obtener, en principio, una indemnización automática del Estado.»

La decisión que derivó un daño patrimonial a cargo de mi representada, adolece de un verdadero análisis del caso, no se ahondó ni se profundizó en los medios de prueba, se declara que se presentó privación injusta sin tener certificación expedida por autoridad competente que dé certeza legal que el **“Señor DIEGO FERNANDO QUIGUA LLANTEN estuvo detenido, determine las fechas o períodos de detención, así como el lugar o establecimiento penitenciario donde cumplió la medida preventiva”**.

De otra parte, se desconoce que la Sentencia absolutoria de 11-05-2017 se fundamentó prácticamente en la falta de prueba para responsabilizar lo que se traduce en aplicación del Principio del Indubio Pro reo, toda vez que si hubo delito, lo que sucedió fue que no se pudo comprobar o demostrar la responsabilidad penal, porque las personas cambiaron las versiones, hubo contradicciones, cambios en las versiones del señor ROSELINO NAVIA CHAMORRO, quien inicialmente negó ser el propietario pero después aceptó y se acogió a sentencia anticipada, lo que en cierta forma limitó la continuidad y celeridad en los procesos.

Tal como lo señalara la Sentencia SU-363 de 2021, en la parte motiva:

“Por lo tanto, la lectura constitucional que debió aplicar el juez de lo contencioso administrativo debió ser aquella, según la cual, las conductas del entonces investigado, que configuran la causal eximente de responsabilidad, son aquellas tendientes a entorpecer la actuación penal como, por ejemplo, cuando aquel evade la justicia, presenta elementos probatorios falsos o rinde declaraciones contradictorias o contrarias a la realidad, entre otros.”

Para el caso del Cauca, se da una situación sui generis pues las personas se intiman y se abstienen de declarar en contra de los jóvenes o grupos de delincuentes, por temor a riesgos contra su vida o la de sus familias. Es común ver en algunas investigaciones penales amenazas contra testigos incluso con denuncia presentada ante autoridad competente.

De otra parte, diferentes sentencias de unificación señalan requisitos que el Estado Colombiano ha implementado, al desarrollar el artículo 250 Superior, como es la Ley 599 de 2000 con todas sus reformas, así:

“131. Para el presente caso, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 establece que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado por reparación de perjuicios. Esta disposición debe leerse en bloque con distintos instrumentos internacionales², los cuales contemplan tres obligaciones esenciales para los Estados³: a) respetar la libertad como bien inalienable de las personas; b) tener dispositivos normativos que regulen los recursos judiciales a través de los cuales el ciudadano pueda rebatir la afectación de su libertad y que tengan la vocación de restablecerla y; c) contar con un sistema de normas que defina con precisión las circunstancias y reglas a partir de las cuales se puede restringir el derecho a la libertad.”

Tampoco se ha allegado al expediente de reparación directa elemento de prueba que indique que el daño es **“antijurídico”**, como requisito sine quanon para derivar responsabilidad estatal contra la FGN.

4. PETICIONES RESPETUOSAS

Conforme a lo expuesto, de manera muy respetuosa solicito valorar nuevamente el acervo probatorio recaudado por la autoridad judicial, conforme a los últimos lineamientos del Honorable Consejo de Estado y **DECLARAR LA NULIDAD DEL RADICADO 2011-00267-00, desde la SENTENCIA No. 073 de 11 DE MAYO DE 2017**, expedida por el Tribunal Administrativo del Cauca, toda vez, que no está probado con la certeza legal que el Señor **DIEGO FERNANDO QUIGUA LLANTEN** estuviese privado de la libertad, por la investigación radicada bajo el número **2006-00279 (1201)**. Artículo 137 CPACA en concordancia con el Artículo 133, numeral 5 del CGP.

Tampoco se ha probado que los agentes de la FGN hayan actuado con dolo o culpa grave.

Además, que debe tenerse en cuenta que mi representada, con la función constitucional y legal desarrollada actuó en cumplimiento de un deber legal, en derecho y no de forma caprichosa, sino buscando los objetivos concretos de la Norma Superior, la ley penal y la procesal penal, respectivamente.

En caso contrario, **ACLARAR LA SENTENCIA DE INSTANCIA, ATENDER Y ESTIMAR** las excepciones propuestas desde la contestación de la demanda como son la **FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA DE LA FGN- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO**, por cuanto la FGN al recibir la noticia criminal de los delegados del Ejército Nacional debía ordenar los actos propios del proceso penal.

² Esta Corporación integró el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 con los artículos 90 y 93 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 1, 4 y 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano. C. Const., sentencia de unificación SU- 072 de 2018.

³ C. Const., sentencia de unificación SU- 072 de 2018.

En mérito de lo expuesto, pido a Usted Honorable Magistrado, atendiendo el principio de que “es asunto de lógica elemental de que el que puede lo más, puede lo menos” como lo afirmó la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 09/02/2012 – Exp.20104 y Sentencia del 26/04/2012 – Exp.21507; solicito que asuntos no controvertidos expresamente en este INCIDENTE DE NULIDAD, el Juez de Instancia pueda pronunciarse sobre otros elementos que constituyan la responsabilidad de mi representada y que sean sentados en su favor.

5. PRUEBAS

Solicito a su Señoría hacer uso de la facultad oficiosa y decretar las siguientes pruebas a fin de que la sentencia sea acorde a principios de justicia y equidad:

Requerir al Centro de Servicios Judiciales – Juzgado 03 Penal del Circuito de Popayán, copia de la noticia criminal **2006-00279 (1201)**, incluidos los audios, a fin de demostrar los hechos que dieron inicio a la investigación de la referencia y que correspondía a la FGN adelantar los actos urgentes y demás actuaciones señaladas en el artículo 250 Superior y las normas penales y procesales vigentes respecto de los dos denunciados (2) – indiciados, así como el cumplimiento de dos (2) indicios serios o graves exigidos por el estatuto procesal penal.

Certificación expedida por el INPEC- CAUCA, en la cual certifique el periodo de detención preventiva del Señor **DIEGO FERNANDO QUIGUA LLANTEN**, portador de la cedula de ciudadanía No. **4.663.304** de El Tambo Cauca, así como el establecimiento en el cual se cumplió la medida preventiva, y que sea con ocasión de la causa penal **2006-00279 (1201) y no otra**.

6. ANEXOS

Poder legalmente conferido para actuar que fue allegado a su Despacho con anterioridad.

7. NOTIFICACIONES PERSONALES Y COMUNICACIONES PROCESALES

Mi representada en: Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio C - Piso 3, Bunker Fiscalía, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación. El suscrito profesional en: Calle 3 No.2-76 Barrio La Pamba – Oficina Dirección de Asuntos Jurídicos FGN Popayán. Igualmente a través del correo para notificaciones judiciales: amparo.jimenez@fiscalia.gov.co

De la Honorable Juez,



AMPARO JIMENEZ MAMIAN

C.C. 25.482.001 de la Vega - Cauca

T.P. 125.839 del C. S. J.



Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 8:10

Para: Amparo Jimenez Mamian <amparo.jimenez@fiscalia.gov.co>

Cc: Sonia Milena Torres Castaño <milena.torres@fiscalia.gov.co>; Carolina Salazar Llanos <carolina.salazarll@fiscalia.gov.co>; Sandra Milena Martinez Ospina <sandra.martinez@fiscalia.gov.co>; Wilman Andres Cruz Montenegro <wilman.cruz@fiscalia.gov.co>; Carlos Alberto Saboya González <carlos.saboya@fiscalia.gov.co>

Asunto: 97 PODERES LEY 2213 DE 2022

Buen día

Respetuosamente se remite(n) 97 poder (s), de acuerdo a lo definido en el Artículo **5** de la **LEY 2213 DE 2022**, que establece:

"ARTÍCULO 5°. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Cordialmente,

poderesDAJ@fiscalia.gov.co



**Honorable Consejero
SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO QUIGUA LLANTEN
RADICADO: 19001333100620110026700**

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20221500004773 del 30 de marzo de 2022, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo décimo de la Resolución N° 0-0259 del 29 de marzo de 2022, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **AMPARO JIMENEZ MAMIAN**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 25.482.001, Tarjeta Profesional No. 125.839 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **AMPARO JIMENEZ MAMIAN**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **AMPARO JIMENEZ MAMIAN**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es amparo.jimenez@fiscalia.gov.co el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

Amparo Jimenez M.
AMPARO JIMENEZ MAMIAN
C.C. 25.482.001
T.P. 125.839 del C.S. de la J

Elaboró Rocio Rojas R.-
EK 585710
14-7-23




Radicado No. 2018150002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación “establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos”, y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
CALLE 100 No. 53-01 BLOQUE C PISO 3 BOGOTÁ D.C Código Postal 111321





RESOLUCIÓN No. 0-0863
18 MAR. 2016

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2°, de la Constitución Política y en los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el párrafo 1 del artículo 2° del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *“Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección”*.



Página 2 de 2 de la Resolución No. **0863** de **18 MAR. 2016** "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la Dirección Jurídica a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Angela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó	Rocio del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



000542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

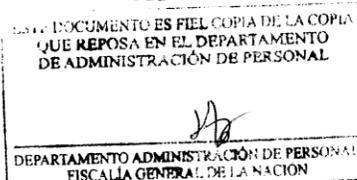
Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada



DRL/ Leticia Beltrán R.



RESOLUCIÓN No. 0 0582

02 ABR. 2014

Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las contenidas en los numerales 2,19 y el párrafo del artículo 4, y

CONSIDERANDO:

Que la Fiscalía General de la Nación fue objeto de un proceso de modernización y actualización, tanto en su estructura como en sus procedimientos internos, el cual se materializó en los Decretos Leyes 016 y 017 de 2014.

Que el artículo 4 del Decreto Ley 016 de 2014 asigna al Fiscal General de la Nación la representación legal de la Entidad, facultad que se acompaña de la competencia para expedir, reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

Que el inciso tercero del párrafo del artículo 4 del Decreto Ley 016 de 9 de enero de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para delegar las funciones y competencias que estén atribuidas por la ley a su Despacho.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014 determina las funciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, representar a la Fiscalía General de la Nación, mediante poder conferido por el Fiscal General o por quien este delegue, en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en que sea parte la entidad.

Que las anteriores disposiciones imponen organizar administrativamente la Dirección Jurídica y reglamentar la representación judicial.

Que para garantizar una gestión armónica e integral en la ejecución de las funciones que competen a la Dirección Jurídica es necesario organizar grupos de trabajo habilitados para ejercer sus funciones, tanto en el nivel central como seccional, de modo que exista articulación con las Direcciones Seccionales.

Que buena parte de la función de representación judicial de las entidades públicas cumple en virtud de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por

ES FIEL COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE DEPOSITA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



Hoja 2 de la Resolución No. **0 0582 de n.º APR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

artículo 70 de la Ley 446 de 1998, disposiciones que regulan la Conciliación Contencioso Administrativa, preceptos que se deben cumplir a la luz de la Ley 1437 de 2011, (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

Así mismo, la defensa jurídica de la Fiscalía General de la Nación se rige por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, que expresa que las entidades públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Que la defensa jurídica de la Entidad, involucra la salvaguarda de los intereses institucionales en jurisdicciones distintas a la contencioso administrativa, es el caso de actuaciones ante la Jurisdicción Civil, la cual se cumple de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Que en ejercicio de las disposiciones antes referidas es necesario reglamentar la representación extrajudicial y judicial de la entidad, señalando el procedimiento interno que debe cumplir la Dirección Jurídica en las diversas actuaciones que le competen, en ejercicio de la defensa técnica de los intereses jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

**CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA**

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección Jurídica en el nivel central se organizará así:

1. Despacho del Director Jurídico
2. Departamento de Defensa Jurídica
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva
4. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



0582 de 17 ABR 2014
Hoja 3 de la Resolución No. 0582 de 17 ABR 2014 por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director Jurídico. Corresponde al despacho del Director jurídico dirigir, articular, controlar y evaluar todos los procesos y subprocesos que se adopten en esta Dirección.

ARTÍCULO TERCERO. Departamento de Defensa Jurídica. Corresponde a este Departamento ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Entidad, en las actuaciones extrajudiciales y los procesos constitucionales, judiciales y administrativos, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.

Adicionalmente, le corresponde adelantar los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, salvo la expedición de los actos administrativos que materializan el cumplimiento de la obligación, los cuales son competencia exclusiva del Director Jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Corresponde a los empleados adscritos a la Dirección Jurídica, que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, adelantar el trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, en lo estrictamente relacionado con la verificación y el cumplimiento de los requisitos para asignación del respectivo turno de pago. La resultante de este proceso deberá remitirse al Departamento de Defensa Jurídica, para asignar el respectivo turno de pago y elaborar los actos administrativos de liquidación y pago de estas obligaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Dirección Jurídica, determinará las formalidades propias del proceso de asignación de turno, en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios.

ARTÍCULO CUARTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva. Corresponde a este Departamento adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva conforme a la regulación propia de la materia y a la reglamentación que se expida en la entidad. En todo caso la Dirección Jurídica podrá requerir la colaboración de las Direcciones Seccionales en el desarrollo de las actividades propias de este proceso, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el agente requerido.

ARTÍCULO QUINTO. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad. Corresponde a este Departamento proyectar, para firma del Director Jurídico, los conceptos de legalidad.

ES FIEL COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
GUARDIA SECCIÓN DE TALENTO HUMANO



Hoja 4 de la Resolución No. **00582** de **02 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

que sean requeridos y las directrices para mantener la unidad de criterio jurídico en la entidad.

De igual manera, le corresponde revisar en los aspectos jurídicos los documentos asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO. Dirección Jurídica en el nivel seccional. Estará integrada por los servidores de esta Dirección ubicados físicamente en cada una de las seccionales y la coordinación de los mismos estará en cabeza de quien determine el Director Jurídico. A estos servidores les corresponde cumplir, en el nivel seccional, todas las funciones que le competen a la Dirección Jurídica, conforme a las directrices impartidas por el Director Jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las Direcciones Seccionales en donde la Dirección Jurídica no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones que le competen, la Dirección Seccional designará los empleados que se requieran para realizar estas funciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La definición de las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, que prestan sus servicios en las Direcciones Seccionales, corresponderá al Director Seccional del lugar en donde cumplen las funciones. No obstante, cuando se trate de situaciones administrativas que generen separación del cargo, por más de tres (3) días, será necesario el visto bueno del Director Jurídico.

CAPÍTULO II DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEMÁS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO SÉPTIMO. Delegar en el Director Jurídico, en el Jefe de Departamento de Defensa Jurídica, en los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, en cada una de las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, y en los funcionarios en concreto que determine el Director, las siguientes funciones, tal como se especifica a continuación:

De la representación judicial



Hoja 5 de la Resolución No. 0582 de 02 ABR 2014 Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

A) Al Director Jurídico y al Jefe de Departamento le corresponde:

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, laborales y en las actuaciones extrajudiciales y administrativas, en los cuales sea parte la entidad, que se tramiten en la ciudad de Bogotá y que no correspondan a la respectiva Dirección Seccional, así como en los demás que no estén expresamente delegados en otra dependencia.
2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones constitucionales, que no correspondan a otra dependencia.
3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que tienen origen en las decisiones del Comité de Conciliación.
4. Representar a la Fiscalía General de la Nación en las conciliaciones extrajudiciales, que no correspondan a las Direcciones Seccionales.
5. Representar jurídicamente a la Fiscalía General de la Nación en procesos y actuaciones en donde se deban defender los intereses de la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones judiciales desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Director Jurídico y el Jefe de Departamento podrán otorgar los poderes que se requieran para la defensa jurídica de la Entidad, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 7 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso, los asuntos judiciales y administrativos que cursen en las Direcciones Seccionales podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los allí ubicados, cuando el Director Jurídico lo estime conveniente.

ES FIEL COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



Hoja 6 de la Resolución No. 0582 de 07 de ABRIL 2014 Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

B) A los servidores (as) adscritos a la Dirección Jurídica que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, les corresponde:

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos de naturaleza contenciosa administrativa, civil, laboral y en el trámite de acciones constitucionales que correspondan al ámbito de sus competencias.
2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en actuaciones extrajudiciales y de conciliación, en su respectiva jurisdicción.
3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que se originen en las decisiones del Comité de Conciliación.
4. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en aquellos procesos de diversa naturaleza que le sean asignados por la Dirección Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto, así como rendir los informes que requiera en Director Jurídico y el Jefe de Departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La delegación de que trata el presente artículo se confiere para actuaciones que se generen en los distintos despachos judiciales del país, en los que la Fiscalía General de la Nación debe actuar en calidad de demandante, demandado o interviniente; entendiéndose que en esta delegación se involucran las potestades señaladas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el contenido del artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO TERCERO. Corresponde al Director Jurídico organizar los aspectos concernientes al otorgamiento de poderes en el nivel seccional, conforme a las pautas establecidas en este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. La Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de lo dispuesto en este acto administrativo y conforme a las funciones previstas en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014, señalará lineamientos, establecerá



Hoja 7 de la Resolución No. **0 05 8 2** de **0 2 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

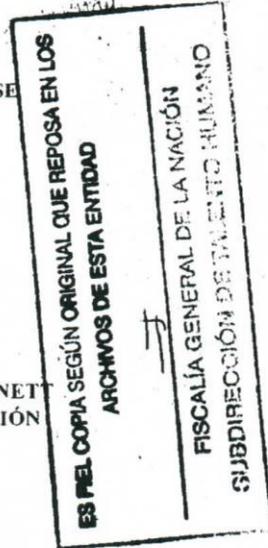
procedimientos, implementará políticas y estrategias de defensa para las distintas dependencias de la institución y adelantará las demás actuaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de tales funciones.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en todas sus partes la Resolución No. 0 - 1396 del 15 de abril de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **0 2 ABR. 2014**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Diego Enrique Cruz Malaccha		31-03-2014
Revisó:	Diana Patricia Rodríguez Turmeque		31-03-2014
Aprobó:	Alexandra García Ramírez		31-03-2014
	Jorge Fernando Perdomo Torres		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.



Resolución No. **0-0303**
20 MAR. 2018

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el párrafo del artículo 4º, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

13
09



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

14
68



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

15
61



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

16
20



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN